

Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito: 3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción: y 4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de algunos de sus requisitos esenciales conforme á lo dispuesto en el Código, en su art. 3349 [v. el apéndice de esta Lec.]

5ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno; no se designará tampoco en la inscripción:

6ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie. Tambien se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiere capitalizado tambien para el pago del impuesto:

7ª Para dar á conocer la extension, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan los obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas:

8ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente, podrán resultar bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del registro en que se hallare: en el segundo caso se referirán literalmente advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.

9ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán segun resulten del título, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representacion pida la inscripción, si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razon.

Tambien deberá añadirse, si constare el título en cuya virtud posea el que trasfiera el derecho:

10ª Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor de la hacienda pública, expresará además el importe de estos y la fecha y número del recibo de su pago.

30 Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial: 1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripción: 2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

11ª En las inscripciones de arrendamientos se expresará su precio y la duración del contrato.

46. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación se expresarán en letra.

47. Toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantación á otra, expresará con toda claridad esta circunstancia, al hacer mención de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

48. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los mismos títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera, la situación, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha descripción, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

49. Siempre que se inscriba en cualquiera concepto que sea algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido si fueren de naturaleza real.

50. Si dichos gravámenes resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere esta se expresará así.

51. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquiera otro real se hará constar por medio de una nueva inscripción que se remitirá á la primera, citando su número y folio, los nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

52. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesión á su favor siempre que este resulte de escritura pública. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

53. Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de este surtirá, respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

54. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear

31 Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas,

su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

55 Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto, ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

56 Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

57 La prohibicion contenida en el art. que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad, que segun la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales, para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie se hará mencion de dicha circunstancia, ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

58 La calificacion que hagan los Registradores de la legalidad de los títulos ó de la representacion segun lo prevenido en el art. 3348 del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representacion, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

59 Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representacion, el Registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

60 El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite, conforme á lo prevenido en el art. 3348 del Código civil, todas las que afecten á su validez segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

61. Para los efectos del art. que precede, se entenderán comprendidos en el citado art. 3348 del Código civil, los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la misma ley, debe contener la inscripcion bajo pena de nulidad.

62. La disposicion del art. anterior no surte mas efecto que el de suspender el registro y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido art. 3348 del Código civil y en el 59 de este reglamento.

tengan facultad de contratar, y hagan constar su voluntad de un modo auténtico. Si se hubiere puesto condicion se requiere ademas su cumplimiento.

63. Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripcion, darán conocimiento al registrador respectivo.

64. El registrador, el mismo dia en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripcion reclamada, en esta forma:

“Reclamada la nulidad por D. N. en el juzgado de escribanía de (Fecha y media firma).”

65. Si se desechase la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el juez en conocimiento del registrador la ejecutoria que así lo declare á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

“Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria. (de tal fecha.) (Media firma y fecha.)

66. Declarada la nulidad de una inscripcion, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, segun la ley.

67. Esta nueva inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO IV.

De la rectificacion de los actos del Registro.

Art. 68. Cualquiera de los interesados en una inscripcion del registro que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al Registrador, y si este no conviniera en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual peticion.

69. El juez declarará y el Registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificacion, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

70. Cuando el error resultare de la expresion vaga é inexacta del concepto en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo dife-

32. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene. Cuando se re-

rente de los interesados, no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

71. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros; si estuvieren igualmente equivocados.

TITULO V.

De la publicidad del Registro.

Art. 72. La manifestación del registro que dispone el art. 2040 del Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas á los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

73. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

74. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie mas que la manifestación de los libros.

75. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

76. Las certificaciones de asientos de clase determinada, comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

77. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

gístre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

78. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las de no existir asientos de especie determinada; solo se hará mención de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exigieren.

79. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el Registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

«Dense mas antecedentes;» y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Tribunal.

80. En igual forma procederá el Registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

81. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

82. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuación se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

83. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones, un asiento de presentación por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

84. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambas á la letra.

85. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las leyes que rijan sobre la materia.

86. Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio nacional en México, á 28 de Febrero de 1871.—*Benito Juárez.*
Al C. José Diaz Covarruvias, oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción pública; encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Independencia y libertad. México, 28 de Febrero de 1871.—*Días Covarruvias.*

APENDICE

A LA LECCION DECIMA NOVENA Y ULTIMA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO VIGESIMO TERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3324. En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro Público*.

3325. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

- 1ª Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:
- 2ª Registro de hipotecas:
- 3ª Registro de arrendamientos:
- 4ª Registro de sentencias:

3326 La seccion de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el capítulo 4º título 8º de este Libro.

3327 El Registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate.

3328 Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

3329 Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.

3330 Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

3331 Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en pais extranjero, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habria sido necesaria su inscripcion en el registro.

2ª Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos.

3ª Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el tribunal superior del Estado.

3332 Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPITULO II.

De los títulos sujetos á registro.

Art. 3333. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestas sobre ellos.

3334 Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.

3335 Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres.

3336 Se registrarán tambien despues de la muerte del tes-

tador los testamentos que trasieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.

3337 En caso de intestado se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion.

3338 En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

3339 Así mismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitacion, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante.

3340 Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges, comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenupcial ó cualquiera otro.

3341 Se registrarán ademas todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones, ó cualquiera otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 3333.

3342 Las sentencias que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el art. anterior.

3343 Se registrarán tambien el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte.

3344 Tambien se registrarán las sentencias en que se decreta la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

3345 Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitucion in integrum.

3346 Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.

CAPITULO III.

Del modo de hacer el registro.

Art. 3347. El interesado presentará á la respectiva seccion el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico

de la sentencia ó el documento legal que acredite su presentacion, si obra en nombre ageno.

3348 Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial.

3349. El registro deberá contener:

1 Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social:

2º La fecha y naturaleza del acto que se registre; la autoridad ó notario que lo autorizen y el dia y hora en que se presente el título.

3º La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen; expresándose exactamente la ubicacion de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

3350 El registro llevará la fecha del dia en que los documentos sean presentados en el oficio.

3351 Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

3352 Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

3353 Los contratos que fueren registrados dentro de quince dias de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo.

3354 Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero desde la fecha del registro.

3355 Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta dias contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia en que fuere anotada.

CAPITULO IV.

De la extincion de las inscripciones.

Art. 3356 Las inscripciones no se extinguen en cuanto á ter-

cero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del demonio ó derecho real inscrito á otra persona.

3357 La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

3358 Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3349.

3359 Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

3360 Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

3361 Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta.

3362 Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

3363 Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.



APENDICE ULTIMO.

DEL PAPEL SELLADO

que debe usarse en los contratos y testamentos.

1 En la Lec. 1ª de este segundo curso hemos tratado de las circunstancias esenciales que deben tener los contratos y obligaciones en general para que puedan surtir sus efectos contra las personas obligadas: hemos espuesto igualmente al hablar de cada contrato en particular, los requisitos peculiares de cada uno de ellos; empero como á pesar de llenar y cumplir dichos requisitos así con relacion á las personas como á la materia objeto de la obligacion, ésta no produce ninguna accion civil si no consta en el papel del sello correspondiente, sucediendo lo mismo con los derechos y obligaciones que traen su origen de testamento; de aqui la necesidad de poner al alcance de la juventud que se dedica al estudio del derecho, las disposiciones legales que se han dado en tan importante materia, sirviéndonos de original, el cuaderno impreso en la Capital de la República el año próximo pasado. [1]

1 LEYES sobre papel sellado y disposiciones relativas al uso del mismo.

TESORERIA

DEL FONDO JUDICIAL.

CIRCULAR.

Por el Supremo Tribunal de la Nacion se ha dirigido, con fecha 14 del actual, la comunicacion siguiente:

“Con fecha 2 del próximo pasado diciembre se dijo al señor ministro ins-

pector lo que sigue:—Por el ministerio de Gobernación con fecha 25 del mes próximo pasado, se dice á la suprema corte de Justicia lo que sigue:—Hoy digo al Exmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda lo que copio:—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer en vista de lo informado por la suprema Corte de Justicia que cuando los administradores principales de la renta del papel sellado no tengan personas de su confianza á quien encargar los expendios de dicho papel en las cabeceras de los partidos, podrán comisionar al efecto á los empleados de correos ó á los jueces de primera instancia ó de paz, los que tendrán obligación en ese caso de desempeñar el encargo con las seguridades que parezcan convenientes, y que bajo iguales términos puedan hacer el propio encargo los administradores subalternos del papel sellado á los funcionarios referidos que existan en su respectiva demarcación.—Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, protestándole mi aprecio.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acompañándole ejemplares para que los circule á sus subalternos.

Dios y Libertad. México, febrero 18 de 1854.—Pablo Vergara.—Señor administrador de la renta de papel sellado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 3ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º [*] El papel sellado se divide en cinco clases, que se denomi-

[*] Véase la circular de 17 de diciembre de 1861.

narán: 1º de Despachos, 2º de Actuaciones, 3º Especial para las aduanas marítimas y de frontera, 4º de Libranzas y 5º de Cuentas, Facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

Art. 2º Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1º.....	20 pesos
” 2º.....	16 ”
” 3º.....	8 ”
” 4º.....	4 ”
” 5º.....	2 ”

Art. 3º Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante, ya sea expedido por el Gobierno, ya por alguna corporación ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

Art. 4º Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los dos párrafos I y II. del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1ª y 2ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se depone la confianza pública.

Art. 5º Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1ª ó 2ª clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se expidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios, etc., etc.

Art. 6º Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion esclusivamente primaria.

Art. 7º Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II. del art. 3º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.